



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO					
AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC					
FECHA DE PUBLICACIÓN 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022					
DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012					
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO					
ESTATUTO TRIBUTARIO					
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO					
CC/NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
4168405	CONCESIONARIO ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PORE	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	308	2013
19496274	CONCESIONARIO RICARDO PEDRAZA ACOSTA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	511	2013
45463424	CONCESIONARIO MARTHA LUZ CEBALLOS BOLAÑOS	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	675	2013
13104489	CONCESIONARIO AMBROSIO REINA VALENCIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	676	2013
16508466	CONCESIONARIO FREDY PAZ PAREDES	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	728	2013
94419631	CONCESIONARIO JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	514	2013
900150472	CONCESIONARIO COWES MARINE LIMITADA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	520	2013





31409977	CONCESIONARIO NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	561	2013
77020773	CONCESIONARIO JOSE GULLERMO HERNANDEZ APONTE	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	611	2013
835001377	CONCESIONARIO FEDERACIÓN DE CONCEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	612	2013
16759760	CONCESIONARIO JORGE HERNANDO LOPEZ	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	615	2013
10160979	CONCESIONARIO JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	618	2013
4811630	CONCESIONARIO JUAN GUTIERREZ TAPIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	670	2013
16468714	CONCESIONARIO SEGUNDO GUILLERMO GARCES CEBALLOS	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	02/07/2021	671	2013
900063471	SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	06/07/2021	717	2013
6155748	NICANOR TORRES ESTUPIÑAN	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	06/07/2021	598	2013
32331341	BEATRIZ ELNESER MEJIA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	15/07/2021	573	2013





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 422 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 308 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 001941 del 03/09/2012 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa", la notificación por edicto n.º 1634-12 desfijado el 24/10/2012, la Constancia de Ejecutoria del 06/11/2012 y el FUR n.º 149649 que se causó en contra del CONCESIONARIO ASOCIACION DE MAESTROS DE PORE, identificado con NIT n.º 4168405 y código de expediente n.º 52326, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 381.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 56374 del 20/12/2012 con estado de cuenta n.º 46362 del 20/12/2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 594770 del 28 de diciembre de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor ASOCIACION DE MAESTROS DE PORE, identificado con NIT n.º 4168405 y código de expediente n.º 52326, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3435 del 12 de junio de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor ASOCIACION DE MAESTROS DE PORE, identificado con NIT n.º 4168405 y código de expediente n.º 52326, y a través de Auto n.º 3436 del 12 de junio de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 381.

Con registro n.º 638479 del 18/06/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3436 del 12 de junio de 2013, dirigida al deudor ASOCIACION DE MAESTROS DE PORE, identificado con NIT n.º 4168405 y código de expediente n.º 52326.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 308 de 2013"

Que mediante registro n.º 826975 del 19/06/2015 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago n.º 3436 del 12/06/2013, el cual fue entregado el 27/07/2015 mediante guía n.º 244447389 del servicio de mensajería Aerofast.

Mediante oficios con registro n.º 670656 del 8/10/2013, n.º 657984 de 28/08/2013, n.º 679446 del 7/11/2013 y n.º 669844 del 7/10/2013, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Por medio de oficio con radicado n.º 579191 de 28/11/2013, se obtuvo respuesta a la investigación de bienes, con resultado "Se envía certificado de existencia y representación legal de la entidad".

Que en virtud del oficio con registro n.º 1163272 del 09 de abril de 2018, se expidió comunicación de invitación a cancelar obligaciones pendientes, dirigida al deudor ASOCIACION DE MAESTROS DE PORE, identificado con NIT n.º 4168405 y código de expediente n.º 52326.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 308 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 001941 del 03/09/2012 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa", la notificación por edicto n.º 1634-12 desfijado el 24/10/2012, la Constancia de Ejecutoria del 06/11/2012 y el FUR n.º 149649 que se causó en contra del CONCESIONARIO ASOCIACION DE MAESTROS DE PORE, identificado con NIT n.º 4168405 y código de expediente n.º 52326, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 381., es exigible desde la fecha límite de pago del FUR149649 verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **20 de noviembre de 2012**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 308 de 2013"

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*
- 4.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3436 del 12 de junio de 2013, pudo ser entregado el 27/07/2015 mediante guía n.º 244447389 del servicio de mensajería Aerofast, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **28 de octubre de 2020**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º308 de 2013"

decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 001941 del 03/09/2012 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa", la notificación por edicto n.º 1634-12 desfijado el 24/10/2012, la Constancia de Ejecutoria del 06/11/2012 y el FUR n.º 149649 que se causó en contra del CONCESIONARIO ASOCIACION DE MAESTROS DE PORE, identificado con NIT n.º 4168405 y código de expediente n.º 52326, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 381.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 308 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO ASOCIACION DE MAESTROS DE PORE, identificado con NIT n.º 4168405 y código de expediente n.º 52326, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO ASOCIACION DE MAESTROS DE PORE, identificado con NIT n.º 4168405 y código de expediente n.º 52326, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 425 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 511 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1618 del 24/07/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto del 11/11/2008, la Constancia de Firmeza del 02/10/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68575 que se causó en contra del CONCESIONARIO RICARDO PEDRAZA ACOSTA, identificado con CC n.º 19496274 y código de expediente n.º 6100902, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68575.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 062817 del 21/06/2013 con estado de cuenta n.º 048976 del 21/06/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 642575 del 28 de junio de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor RICARDO PEDRAZA ACOSTA, identificado con CC n.º 19496274 y código de expediente n.º 6100902, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3841 del 23 de octubre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor RICARDO PEDRAZA ACOSTA, identificado con CC n.º 19496274 y código de expediente n.º 6100902, y a través de Auto n.º 3842 del 23 de octubre de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68575.

Con registro n.º 675465 del 24/10/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3842 del 23 de octubre de 2013, dirigida al deudor RICARDO PEDRAZA ACOSTA, identificado con CC n.º 19496274 y código de expediente n.º 6100902.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 511 de 2013"

Que mediante registro n.º 818989 y 818991 del 26/05/2015 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 3842 del 23 de octubre de 2013, el cual fue entregado el 02/06/2015 mediante guía 244435779 del servicio Aerofast.

Mediante oficios con registro n.º 670427 del 8/10/2013, n.º 729508 del 29/05/2014, n.º 658073 del 28/08/2013, n.º 678479 del 5/11/2013 y n.º 672643 del 17/10/2013, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Por medio de oficio con registro n.º 854752 del 30/09/2015, se expidió comunicación dirigida al deudor con asunto BRIGADA ESPECIAL DE COBRO "No le dé vuelo a sus intereses", con el fin de resolver inquietudes y solicitudes del proceso de cobro coactivo 511 de 2013.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 511 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1618 del 24/07/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto del 11/11/2008, la Constancia de Firmeza del 02/10/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68575 que se causó en contra del CONCESIONARIO RICARDO PEDRAZA ACOSTA, identificado con CC n.º 19496274 y código de expediente n.º 6100902, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68575, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **18 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 511 de 2013"

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3842 del 23 de octubre de 2013, pudo ser notificado el 02/06/2015 mediante guía 244435779 del servicio Aerofast, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **03 de septiembre de 2020**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 511 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1618 del 24/07/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto del 11/11/2008, la Constancia de Firmeza del 02/10/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68575 que se causó en contra del CONCESIONARIO RICARDO PEDRAZA ACOSTA, identificado con CC n.º 19496274 y código de expediente n.º 6100902, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68575.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 511 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO RICARDO PEDRAZA ACOSTA, identificado con CC n.º 19496274 y código de expediente n.º 6100902, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO RICARDO PEDRAZA ACOSTA, identificado con CC n.º 19496274 y código de expediente n.º 6100902, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 426 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 675 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001896 del 13/07/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 04 de agosto del 2009, la Constancia de Firmeza del 04/08/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 68663 que se causó en contra del CONCESIONARIO MARTHA LUZ CEBALLOS BOLAÑOS, identificado con CC n.º 45463424 y código de expediente n.º 6101202, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68663.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062754 del 21/06/2013 con estado de cuenta n.º 048913 del 21/06/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 653055 del 6/08/2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor MARTHA LUZ CEBALLOS BOLAÑOS, identificado con CC n.º 45463424 y código de expediente n.º 6101202, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 4159 del 14 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor MARTHA LUZ CEBALLOS BOLAÑOS, identificado con CC n.º 45463424 y código de expediente n.º 6101202, y a través de auto n.º 4162 del 14/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68663.

Con registro n.º 685236 del 28/11/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 4162 del 14/11/2013, dirigida al deudor MARTHA LUZ CEBALLOS BOLAÑOS, identificado con CC n.º 45463424 y código de expediente n.º 6101202.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 675 de 2013"

Mediante oficio con registro n.º 823394 del 09/06/2015 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 4162 del 14/11/2013, el cual pudo ser entregado al deudor el día 25/06/2015 en virtud de la guía n.º 244440989 del servicio de mensajería Aerofast.

Que mediante oficios con registros n.º 685245 del 28/11/2013 y n.º 595123 del 5/03/2014, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Que mediante oficio con radicado n.º 593144 del 26/02/2014, n.º 594470 de 1/03/2014, n.º 594615 del 3/3/2014, n.º 597184 del 14/03/2014, n.º 598004 del 19/03/2014 y n.º 596027 del 10/03/2014", se obtuvo respuesta a la investigación de bienes del deudor con el resultado "No se halló constancia de matrícula, ni registro como socio y/o propietario de establecimiento de comercio la persona que se relaciona" "No se encontraron como propietarios inscritos de inmueble alguno a las personas jurídicas/naturales relacionadas".

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 675 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001896 del 13/07/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 04 de agosto del 2009, la Constancia de Firmeza del 04/08/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 68663 que se causó en contra del CONCESIONARIO MARTHA LUZ CEBALLOS BOLAÑOS, identificado con CC n.º 45463424 y código de expediente n.º 6101202, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68663, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **18 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 675 de 2013"

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 4162 del 14/11/2013, pudo ser notificado el día 25/06/2015 guía n.º 244440989 del servicio de mensajería Aerofast, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **26 de septiembre de 2020**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 675 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001896 del 13/07/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 04 de agosto del 2009, la Constancia de Firmeza del 04/08/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 68663 que se causó en contra del CONCESIONARIO MARTHA LUZ CEBALLOS BOLAÑOS, identificado con CC n.º 45463424 y código de expediente n.º 6101202, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68663.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 675 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO MARTHA LUZ CEBALLOS BOLAÑOS, identificado con CC n.º 45463424 y código de expediente n.º 6101202, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO MARTHA LUZ CEBALLOS BOLAÑOS, identificado con CC n.º 45463424 y código de expediente n.º 6101202, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 427 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 676 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001317 del 25/06/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 22 de julio del 2008, la Constancia de Firmeza del 30/07/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68464 que se causó en contra del CONCESIONARIO AMBROSIO REINA VALENCIA, identificado con CC n.º 13104489 y código de expediente n.º 6100912, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68464.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062729 del 21/06/2013 con estado de cuenta n.º 048888 del 21/06/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 649415 del 23 de julio de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor AMBROSIO REINA VALENCIA, identificado con CC n.º 13104489 y código de expediente n.º 6100912, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 4160 del 28 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor AMBROSIO REINA VALENCIA, identificado con CC n.º 13104489 y código de expediente n.º 6100912, y a través de auto n.º 4161 del 28/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68464.

Con registro n.º 700104 del 30/01/2014, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 4161 del 28/11/2013, dirigida al deudor AMBROSIO REINA VALENCIA, identificado con CC n.º 13104489 y código de expediente n.º 6100912.

RCG

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 676 de 2013"

Mediante oficio con registro n.º 818457 del 25/05/2015 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 4161 del 28/11/2013. No obstante, no pudo ser entregado al deudor en virtud de la guía n.º 244435000 del servicio de mensajería Aerofast.

Que mediante oficios con registros n.º 699765 del 28/01/2014 y 699731 del 28/01/2014, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Que mediante oficio con radicado n.º 593144 del 26/02/2014, n.º 594470 del 1/03/2014, n.º 594615 del 03/03/2014, n.º 596027 del 10/03/2014, n.º 597184 del 14/03/2014, n.º 598004 del 19/03/2014 y n.º 599638 del 28/03/2014, se obtuvo respuesta a la investigación de bienes del deudor con el resultado "No se halló constancia de matrícula, ni registro como socio y/o propietario de establecimiento de comercio la persona que se relaciona" "No se encontraron como propietarios inscritos de inmueble alguno a las personas jurídicas/naturales relacionadas".

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 676 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001317 del 25/06/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 22 de julio del 2008, la Constancia de Firmeza del 30/07/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68464 que se causó en contra del CONCESIONARIO AMBROSIO REINA VALENCIA, identificado con CC n.º 13104489 y código de expediente n.º 6100912, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68464, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **09 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 676 de 2013"

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 4161 del 28/11/2013, no pudo ser notificado a pesar de las diligencias empleadas por el GIT de Cobro Coactivo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **09 de marzo de 2018**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 676 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001317 del 25/06/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 22 de julio del 2008, la Constancia de Firmeza del 30/07/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68464 que se causó en contra del CONCESIONARIO AMBROSIO REINA VALENCIA, identificado con CC n.º 13104489 y código de expediente n.º 6100912, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68464.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 676 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO AMBROSIO REINA VALENCIA, identificado con CC n.º 13104489 y código de expediente n.º 6100912, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO AMBROSIO REINA VALENCIA, identificado con CC n.º 13104489 y código de expediente n.º 6100912, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 432 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 728 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002347 del 20/09/2006 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 20/09/2006 y la Liquidación de Derechos n.º 62654 que se causó en contra del CONCESIONARIO FREDY PAZ PAREDES, identificado con CC n.º 16508466 y código de expediente n.º 6100467, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 62654.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 29847 del 25/08/2010 con estado de cuenta n.º 29004 del 28/04/2010; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 427450 del 10 de diciembre de 2010 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor FREDY PAZ PAREDES, identificado con CC n.º 16508466 y código de expediente n.º 6100467, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 4262 del 14 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor FREDY PAZ PAREDES, identificado con CC n.º 16508466 y código de expediente n.º 6100467, y a través de Auto n.º 4263 del 14/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 62654.

Con registro n.º 691981 del 19/12/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 4263 del 14/11/2013, dirigida al deudor FREDY PAZ PAREDES, identificado con CC n.º 16508466 y código de expediente n.º 6100467.

0101

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 728 de 2013"

Que mediante registro n.º 744847 del 01/08/2014 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago n.º 4263 del 14/11/2013, el cual fue entregado el 06/08/2014 mediante guía 228840829 del servicio de mensajería Aerofast.

Mediante oficios con registro n.º 751976 del 29/08/2014, se ordenó la investigación de bienes del deudor.

Por medio de oficio con radicados n.º 589437 del 06/02/2014, 626926 del 08/09/2014, 589458 del 06/02/2014, 591816 del 19/02/2014, 592122 del 20/02/2014, 592414 del 22/02/2014, 594914 del 4/03/2014 y 600470 del 2/04/2014, se obtuvo respuesta a la investigación de bienes, con resultado "No se encontró bienes asociados a la persona relacionada registrado en esta oficina".

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 728 de 2013, se pudo determinar que el título complejo conformado por la Resolución n.º 002347 del 20/09/2006 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 20/09/2006 y la Liquidación de Derechos n.º 62654 que se causó en contra del CONCESIONARIO FREDY PAZ PAREDES, identificado con CC n.º 16508466 y código de expediente n.º 6100467, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 62654, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **18 de abril de 2010**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 728 de 2013"

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 4263 del 14/11/2013, pudo ser notificado por correo certificado el cual fue entregado el 06/08/2014 mediante guía 228840829 del servicio de mensajería Aerofast, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **07 de agosto de 2019**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

OK

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 728 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002347 del 20/09/2006 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 20/09/2006 y la Liquidación de Derechos n.º 62654 que se causó en contra del CONCESIONARIO FREDY PAZ PAREDES, identificado con CC n.º 16508466 y código de expediente n.º 6100467, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 62654.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 728 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO FREDY PAZ PAREDES, identificado con CC n.º 16508466 y código de expediente n.º 6100467, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO FREDY PAZ PAREDES, identificado con CC n.º 16508466 y código de expediente n.º 6100467, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA GONZALEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 433 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 514 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2225 del 03/10/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 17/10/2008, la Constancia de Firmeza del 27/10/2008, la Resolución 1678 del 18/08/2011 "Por la cual se concede una modificación", la notificación por edicto fijado el 08/09/2011, la Constancia de Firmeza del 29/09/2011 y la Liquidación de Derechos n.º 69190 que se causó en contra del CONCESIONARIO JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN, identificado con CC n.º 94419631 y código de expediente n.º 6100976, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 69190.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062771 del 21/06/2013 con estado de cuenta n.º 048930 del 21/06/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 654497 del 13/08/2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN, identificado con CC n.º 94419631 y código de expediente n.º 6100976, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3862 del 29 de octubre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN, identificado con CC n.º 94419631 y código de expediente n.º 6100976, y a través de auto n.º 3863 del 29/10/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 69190.

Handwritten signature or initials.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 514 de 2013"

Con registro n.º 683637 del 25/11/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3863 del 29/10/2013 dirigida al deudor JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN, identificado con CC n.º 94419631 y código de expediente n.º 6100976, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo.

Mediante oficio con registro 823380 del 09 de junio de 2015, se expidió notificación por correo certificado la cual no pudo ser entregada mediante guía n.º 244440981 y 244440334 del servicio de mensajería Aerofast.

Que mediante aviso publicado en el portal web MinTIC del 21 de agosto de 2015, surtió la notificación del auto n.º 3863 de 29 de octubre de 2013 "Por la cual se libró mandamiento de pago en contra del deudor JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN, identificado con CC n.º 94419631 y código de expediente n.º 6100976.

Que mediante oficio con registro n.º 683623 del 25/11/2013, se solicitó a CONCESIÓN RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO información si el deudor es propietario de vehículos y los organismos de tránsito donde se encuentran registrados en todo el país.

Que mediante oficio con registro n.º 683634 del 25/11/2013, se solicitó a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO información si existen establecimientos de comercio registrados a nombre del mencionado deudor y se sirva allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Que mediante oficio con registro n.º 683628 del 25/11/2013, se solicitó a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN información si el deudor es titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, en la oficina principal, en las sucursales y agencias de la entidad financiera en todo el país.

En virtud del oficio con radicado n.º 583218 del 20/12/2013, la CONCESIÓN RUNT S.A – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO informó los vehículos registrados a nombre del deudor.

En virtud del oficio con radicado n.º 581870 del 12/12/2013, la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO informó que la persona relacionada NO FIGURA MATRICULADO como comerciante, ni en calidad de socio en sociedades comerciales, ni como accionista en el acto de constitución de sociedades por acciones, en el Registro Mercantil de esta Cámara de Comercio.

Que a través de resolución n.º 727 del 27 de noviembre de 2015, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del GIT de Cobro Coactivo, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo n.º 514 de 2013.

Que mediante oficio con registro n.º 882095 del 24/12/2015, se solicitó a COOMEVA EPS BOGOTÁ, información del deudor tales como la dirección de domicilio, teléfono de contacto, razón social de la empresa donde labora, dirección, sueldo que devenga y los demás datos que reposen en sus archivos

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 514 de 2013"

con el fin de darle continuidad al proceso de cobro coactivo, obteniéndose respuesta mediante oficio con radicado n.º 714420 del 07/01/2016 indicando la información del deudor solicitada.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 514 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2225 del 03/10/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 17/10/2008, la Constancia de Firmeza del 27/10/2008, la Resolución 1678 del 18/08/2011 "Por la cual se concede una modificación", la notificación por edicto fijado el 08/09/2011, la Constancia de Firmeza del 29/09/2011 y la Liquidación de Derechos n.º 69190 que se causó en contra del CONCESIONARIO JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN, identificado con CC n.º 94419631 y código de expediente n.º 6100976, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 69190, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **04 de abril de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

Alca

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 514 de 2013"

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3863 del 29/10/2013, pudo ser notificado por aviso web MinTIC el 21 de agosto de 2015, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **22 de noviembre de 2020**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 514 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2225 del 03/10/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 17/10/2008, la Constancia de Firmeza del 27/10/2008, la Resolución 1678 del 18/08/2011 "Por la cual se concede una modificación", la notificación por edicto fijado el 08/09/2011, la Constancia de Firmeza del 29/09/2011 y la Liquidación de Derechos n.º 69190 que se causó en contra del CONCESIONARIO JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN, identificado con CC n.º 94419631 y código de expediente n.º 6100976, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 69190.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 514 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN, identificado con CC n.º 94419631 y código de expediente n.º 6100976, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO JHON JAIRO SAA ESTUPIÑAN, identificado con CC n.º 94419631 y código de expediente n.º 6100976, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 435 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 520 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001214 del 14/07/2010 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 30/08/2010, la Constancia de Firmeza del 07/09/2010 y la Liquidación de Derechos n.º 69141 que se causó en contra del CONCESIONARIO COWES MARINE LIMITADA, identificado con NIT n.º 900150472 y código de expediente n.º 6101383, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 69141.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0063462 del 12/07/2013 con estado de cuenta n.º 049233 del 12/07/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 656511 del 23 de agosto de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor COWES MARINE LIMITADA, identificado con NIT n.º 900150472 y código de expediente n.º 6101383, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3871 del 18 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor COWES MARINE LIMITADA, identificado con NIT n.º 900150472 y código de expediente n.º 6101383, y a través de auto n.º 3880 del 18 de noviembre de 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 69141.

Con registro n.º 699502 del 28/01/2014, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3880 del 18 de noviembre de 2013, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo, dirigida al deudor COWES MARINE LIMITADA, identificado con NIT n.º 900150472 y código de expediente n.º 6101383.

Handwritten signature or initials.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 520 de 2013"

Que mediante registro n.º 823366 del 09/06/2015 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 3880 del 18 de noviembre de 2013, el cual fue entregado el 25/06/2015 mediante guía n.º 244440984 del servicio de mensajería Aerofast.

Mediante oficio con registro n.º 699513 del 28/01/2014, se solicitó a la CONCESIÓN RUNT S.A. – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, información si existen establecimientos de comercio registrados a nombre del deudor y se sirva allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Mediante oficio con registro n.º 699517 del 28/01/2014 se solicitó a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, información si el deudor es propietario de vehículos y cuáles son los organismos de tránsito donde se encuentran registrados en todo el país.

Mediante oficio con registro n.º 699510 del 28/01/2014, se solicitó a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, información si el deudor es titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, en la oficina principal, en las sucursales y agencia de la entidad financiera en todo el país.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 520 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001214 del 14/07/2010 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 30/08/2010, la Constancia de Firmeza del 07/09/2010 y la Liquidación de Derechos n.º 69141 que se causó en contra del CONCESIONARIO COWES MARINE LIMITADA, identificado con NIT n.º 900150472 y código de expediente n.º 6101383, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 69141, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **03 de abril de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 520 de 2013"

(5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 3880 del 18 de noviembre de 2013, pudo ser notificado por correo certificado el 25/06/2015 mediante guía n.º 244440984 del servicio de mensajería Aerofast, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **26 de septiembre de 2020**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar

CGI

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 520 de 2013"

decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001214 del 14/07/2010 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 30/08/2010, la Constancia de Firmeza del 07/09/2010 y la Liquidación de Derechos n.º 69141 que se causó en contra del CONCESIONARIO COWES MARINE LIMITADA, identificado con NIT n.º 900150472 y código de expediente n.º 6101383, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 69141.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 520 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO COWES MARINE LIMITADA, identificado con NIT n.º 900150472 y código de expediente n.º 6101383, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO COWES MARINE LIMITADA, identificado con NIT n.º 900150472 y código de expediente n.º 6101383, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MILENA GONZÁLEZ GHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 436 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 561 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2847 del 02/12/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto fijada el 31/12/2009, la Constancia de Firmeza del 22/01/2010, y la Liquidación de Derechos n.º 68608 que se causó en contra del CONCESIONARIO NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977 y código de expediente n.º 6101321, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68608.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0064967 del 14/08/2013 con estado de cuenta n.º 049943 del 14/08/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 656511 del 23/08/2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977 y código de expediente n.º 6101321, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3930 del 18 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977 y código de expediente n.º 6101321, y a través de auto n.º 3931 del 18/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68608.

Con registro n.º 699354 del 27/01/2014, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 3931 del 18/11/2013, dirigida al deudor NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977 y código de expediente n.º 6101321.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 561 de 2013"

Mediante oficio con registro 744861 del 01 de agosto de 2014, se expidió notificación por correo certificado la cual no pudo ser entregada mediante guía n.º 228840830 del servicio de mensajería Aerofast.

Que mediante oficio con radicado n.º 589437 del 06/02/2014, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA informó que una vez revisada la base de datos que tiene el sistema de esta seccional, por opción de personas Naturales, Jurídicas, Cedula de Ciudadanía y NIT, NO SE ENCONTRÓ bien alguno de las persona por usted relacionada.

Que mediante oficio con radicado n.º 589458 del 06/02/2014, la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE informó que, con la Circular n.º 099 del 29 de enero de 2014 se requirió a los señores Registradores de Instrumentos Públicos del país, para que en cumplimiento de las medidas adoptadas, consulten las bases de datos de la oficina a su cargo y remitan el o los certificados de tradición de los inmuebles que estén registrados a nombre de la persona que se relacionan (...) NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977.

Que mediante oficio con radicado n.º 591816 del 19/02/2014, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL DEL CIRCULO DE CHIMICHAGUA – CESAR informó que NO SE ENCUENTRÓ INSCRIPCIÓN alguna a nombre de las personas y sociedades solicitadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 592122 del 20/02/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRIO informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 592414 del 22/02/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTUARIO – RISARALDA informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 594914 del 04/03/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 595040 del 05/03/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA informó los folios de matrículas inmobiliarias de las personas relacionadas en la solicitud inicial. No obstante, no se evidencia bienes inmuebles del deudor NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977.

Que mediante oficio con radicado n.º 600470 del 02/04/2014, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE ARAUCA informó que NO SE ENCONTRARON BIENES REGISTRADOS en esta oficina a nombre del contribuyente relacionado.

Que mediante oficio con registro n.º 854752 del 30/09/2015, se expidió comunicación con asunto "Brigada especial de cobro – No le des más vuelo a sus intereses", dirigida al deudor NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977 y código de expediente n.º 6101321.

En virtud del oficio con registro 881187 del 23/12/2015, se solicitó a la NUEVA EPS información del deudor con el fin de brindar continuidad al procedimiento de cobro coactivo. Por tanto, mediante oficio

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 561 de 2013"

con radicado n.º 715370 del 14/01/2016 la NUEVA EPS brindó información del deudor NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 561 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2847 del 02/12/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto fijada el 31/12/2009, la Constancia de Firmeza del 22/01/2010, y la Liquidación de Derechos n.º 68608 que se causó en contra del CONCESIONARIO NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977 y código de expediente n.º 6101321, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68608, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **18 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 561 de 2013"

obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.° 3931 del 18/11/2013, no pudo ser notificado por correo certificado, a pesar de las diligencias empleadas por el GIT de Cobro Coactivo, mediante guía n.° 228840830 del servicio de mensajería Aerofast, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **18 de marzo de 2018**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 561 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2847 del 02/12/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto fijada el 31/12/2009, la Constancia de Firmeza del 22/01/2010, y la Liquidación de Derechos n.º 68608 que se causó en contra del CONCESIONARIO NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977 y código de expediente n.º 6101321, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68608.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 561 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977 y código de expediente n.º 6101321, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO NORHA CONSTANZA UCHIMA NIETO, identificado con CC n.º 31409977 y código de expediente n.º 6101321, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 437 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 611 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001023 del 24/06/2010 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 30/06/2010, la Constancia de Firmeza del 09/07/2010 y la Liquidación de Derechos n.º 68798 que se causó en contra del CONCESIONARIO JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, identificado con CC n.º 77020773 y código de expediente n.º 6101417, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68798.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 63656 del 16/07/2013 con estado de cuenta n.º 49330 del 16/07/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 660636 del 5/09/2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, identificado con CC n.º 77020773 y código de expediente n.º 6101417, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 4031 del 14 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, identificado con CC n.º 77020773 y código de expediente n.º 6101417, y a través de auto n.º 4030 del 14/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68798.

Con registro n.º 686549 del 03/12/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 4030 del 14/11/2013, dirigida al deudor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, identificado con CC n.º 77020773 y código de expediente n.º 6101417, solicitándole comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 611 de 2013"

Mediante oficio del 12 de febrero de 2014 quedo constancia de la notificación personal del mandamiento de pago n.º 4030 de 14/11/2013.

Que mediante oficio con registro n.º 705140 del 21/02/2014, se solicitó a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA información si existen bienes inmuebles registrados a nombre del mencionado deudor y se sirva allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal.

En virtud del oficio con registro n.º 881088 del 22/12/2015, se solicitó a la EPS SANITAS SA información del deudor tales como la dirección de domicilio, teléfono de contacto, razón social de la empresa donde labora, dirección, sueldo que devenga y los demás datos que reposen en sus archivos con el fin de darle continuidad al proceso de cobro coactivo.

Que a través de oficio con radicado n.º 600470 del 02/04/2014, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE ARAUCA informó que NO SE ENCONTRARON BIENES REGISTRADOS en esta oficina a nombre del contribuyente relacionado.

Que a través de oficio con radicado n.º 598220 del 20/03/2014, la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA informó que la persona relacionada NO SE ENCUENTRA INSCRITO en el registro mercantil que lleva esta entidad.

Que a través de oficio con radicado n.º 589458 del 06/02/2014, la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE informó que, con la Circular n.º 099 del 29 de enero de 2014 se requirió a los señores Registradores de Instrumentos Públicos del país, para que en cumplimiento de las medidas adoptadas, consulten las bases de datos de la oficina a su cargo y remitan el o los certificados de tradición de los inmuebles que estén registrados a nombre de la persona que se relacionan (...) JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, identificado con CC n.º 77020773.

Que a través de oficio con radicado n.º 591816 del 19/02/2014, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL DEL CIRCULO DE CHIMICHAGUA – CESAR informó que NO SE ENCUENTRÓ INSCRIPCIÓN alguna a nombre de las personas y sociedades solicitadas.

Que a través de oficio con radicado n.º 59122 del 20/02/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRIO informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que a través de oficio con radicado n.º 592414 del 22/02/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTUARIO – RISARALDA informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que a través de oficio con radicado n.º 594914 del 04/03/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 621719 del 08/08/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 611 de 2013"

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 611 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001023 del 24/06/2010 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 30/06/2010, la Constancia de Firmeza del 09/07/2010 y la Liquidación de Derechos n.º 68798 que se causó en contra del CONCESIONARIO JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, identificado con CC n.º 77020773 y código de expediente n.º 6101417, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68798, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **27 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 611 de 2013"

la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 4030 de 14/11/2013, pudo ser notificado personalmente el 12 de febrero de 2014, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **13 de febrero de 2019**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 611 de 2013"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001023 del 24/06/2010 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 30/06/2010, la Constancia de Firmeza del 09/07/2010 y la Liquidación de Derechos n.º 68798 que se causó en contra del CONCESIONARIO JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, identificado con CC n.º 77020773 y código de expediente n.º 6101417, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68798.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 611 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, identificado con CC n.º 77020773 y código de expediente n.º 6101417, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO JOSE GUILLERMO HERNANDEZ APONTE, identificado con CC n.º 77020773 y código de expediente n.º 6101417, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MILENA GONZALEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 438 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 612 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 103 del 22/01/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto del 09/03/2009, la Constancia de Firmeza del 31/03/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 68998 que se causó en contra del CONCESIONARIO FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, identificado con NIT n.º 835001377 y código de expediente n.º 6101053, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68998.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 63656 del 16/07/2013 con estado de cuenta n.º 49330 del 16/07/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 660636 del 5/09/2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, identificado con NIT n.º 835001377 y código de expediente n.º 6101053, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 4032 del 14 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, identificado con NIT n.º 835001377 y código de expediente n.º 6101053, y a través de auto n.º 4033 del 14/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68998.

Con registro n.º 686553 del 3/12/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 4033 del 14/11/2013, dirigida al deudor FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, identificado con NIT n.º 835001377 y

ad

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 612 de 2013"

código de expediente n.º 6101053, solicitándole comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo.

Mediante oficio con registro n.º 819007 del 26/05/2015 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago n.º 4033 del 14/11/2013, el cual no pudo ser entregado al deudor en virtud de la guía n.º 244435773 del servicio de mensajería Aerofast.

Que mediante oficio con registro n.º 704796 del 20/02/2014, se solicitó a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA información si existen establecimientos de comercio registrados a nombre del deudor relacionado y se sirva allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Que a través de oficio con radicado n.º 589458 del 6/02/2014, la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE informó que, con la Circular n.º 099 del 29 de enero de 2014 se requirió a los señores Registradores de Instrumentos Públicos del país, para que en cumplimiento de las medidas adoptadas, consulten las bases de datos de la oficina a su cargo y remitan el o los certificados de tradición de los inmuebles que estén registrados a nombre de la persona que se relacionan (...) CONCESIONARIO FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, identificado con NIT n.º 835001377.

Que mediante oficio con radicado n.º 591816 del 19/02/2014, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL DEL CIRCULO DE CHIMICHAGUA – CESAR informó que NO SE ENCONTRÓ INSCRIPCIÓN alguna a nombre de las personas y sociedades solicitadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 592122 del 20/02/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRIO informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 592414 del 22/02/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTUARIO – RISARALDA informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 588194 del 30/01/2014, la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA remitió adjunto el Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 605250 del 02/05/2014, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA envió información requerida de las personas naturales o jurídicas relacionadas en el oficio solicitante.

Que mediante oficio con radicado n.º 594914 del 04/03/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 600470 del 02/04/2014, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE ARAUCA informó que NO SE ENCONTRARON BIENES REGISTRADOS en esta oficina a nombre del contribuyente relacionado.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 612 de 2013"

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 *ibidem*, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 612 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 103 del 22/01/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto del 09/03/2009, la Constancia de Firmeza del 31/03/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 68998 que se causó en contra del CONCESIONARIO FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, identificado con NIT n.º 835001377 y código de expediente n.º 6101053, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68998, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **29 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó*

09/01

“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 612 de 2013”

la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 4033 del 14/11/2013, no pudo ser notificado mediante correo certificado a pesar de las diligencias empleadas por el GIT de Cobro Coactivo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **29 de marzo de 2018**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 612 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 103 del 22/01/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación por edicto del 09/03/2009, la Constancia de Firmeza del 31/03/2009 y la Liquidación de Derechos n.º 68998 que se causó en contra del CONCESIONARIO FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, identificado con NIT n.º 835001377 y código de expediente n.º 6101053, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68998.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 612 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, identificado con NIT n.º 835001377 y código de expediente n.º 6101053, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO FEDERACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL VALLE Y OTRAS ORGANIZACIONES DE COLOMBIA, identificado con NIT n.º 835001377 y código de expediente n.º 6101053, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 439 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 615 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001545 del 17/07/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 24/09/2008, la Constancia de Firmeza del 02/10/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68532 que se causó en contra del CONCESIONARIO JORGE HERNANDO LOPEZ, identificado con CC n.º 16759760 y código de expediente n.º 6100929, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68532.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0063638 del 16/07/2013 con estado de cuenta n.º 049312 del 16/07/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 660687 del 6/09/2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor JORGE HERNANDO LOPEZ, identificado con CC n.º 16759760 y código de expediente n.º 6100929, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 4040 del 14 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JORGE HERNANDO LOPEZ, identificado con CC n.º 16759760 y código de expediente n.º 6100929, y a través de auto n.º 4041 del 14/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68532.

Con registro n.º 686543 del 3/12/2013, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 4041 del 14/11/2013, dirigida al deudor JORGE HERNANDO LOPEZ, identificado con CC

OTC

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 615 de 2013"

n.º 16759760 y código de expediente n.º 6100929, solicitándole comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo.

Mediante oficio con registro n.º 813246 del 04/05/2015 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago n.º 4041 del 14/11/2013, el cual no pudo ser entregado al deudor en virtud de la guía n.º 244430979 del servicio de mensajería Aerofast.

Que mediante oficios con registros n.º 705061 del 21/02/2014, se solicitó a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, información si existen establecimientos de comercio registrados a nombre del deudor y se sirva allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Que a través de oficio con radicado n.º 589458 del 6/02/2014 y n.º 592122 del 20/02/2014, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO informó que con la circular n.º 099 del 29 de enero de 2014, se informó a los señores Registradores de Instrumentos Públicos del país, para que, en cumplimiento de las medidas adoptadas, consulten las bases de datos de la oficina a su cargo y le remitan el o los certificados de tradición de los inmuebles que estén registrados a nombre de las personas que se relacionan (...) Jorge Hernando López CC n.º 16.759.760.

Que a través de oficio con radicado n.º 591816 del 19/02/2014, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRIO informó que de acuerdo con la revisión cuidadosa de los libros índices de propietarios e inmuebles del antiguo sistema y las tarjetas índices de propietarios y de inmuebles del nuevo sistema que hasta este momento se han abierto en esta oficina y NO SE HALLO, constancia de registro que indicara que LAS PERSONAS Y SOCIEDADES, con cédulas de ciudadanía y NIT respectivamente, sean propietarias inscritas de inmueble alguno de este Circulo Registral.

Que a través de oficio con radicado n.º 592414 del 22/02/2014, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS SANTUARIO RISARALDA informó que, una vez revisada la base de datos índices de propietarios, no se encontró registro alguno que figure o haya figurado las personas y sociedades relacionadas.

Que a través de oficio con radicado n.º 602005 del 10/04/2014, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA informó que comedidamente envía información encontrada en la base de datos, correspondiente a JORGE HERNANDO LOPEZ IDENTIFICADO con CC n.º 16.759.760.

Que a través de oficio con radicado n.º 600470 del 02/04/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA informó que, una vez realizada la búsqueda en consultas de matrículas por personas naturales y jurídicas, no se encontraron bienes registrados en esta oficina a nombre de los contribuyentes relacionados.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 615 de 2013"

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 615 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001545 del 17/07/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 24/09/2008, la Constancia de Firmeza del 02/10/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68532 que se causó en contra del CONCESIONARIO JORGE HERNANDO LOPEZ, identificado con CC n.º 16759760 y código de expediente n.º 6100929, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68532, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **15 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 615 de 2013"

2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 4041 del 14/11/2013, pudo ser notificado mediante aviso del 13/11/2015, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **14 de febrero de 2021**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3, como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001545 del 17/07/2008 "Por la cual se

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 615 de 2013"

concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 24/09/2008, la Constancia de Firmeza del 02/10/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68532 que se causó en contra del CONCESIONARIO JORGE HERNANDO LOPEZ, identificado con CC n.º 16759760 y código de expediente n.º 6100929, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68532.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 615 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO JORGE HERNANDO LOPEZ, identificado con CC n.º 16759760 y código de expediente n.º 6100929, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO JORGE HERNANDO LOPEZ, identificado con CC n.º 16759760 y código de expediente n.º 6100929, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 440 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 618 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2518 del 09/10/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 19/11/2009, la Constancia de Firmeza del 27/11/2009, nota de debido 1615 con tipo de operación 846 y la Liquidación de Derechos n.º 68410 que se causó en contra del CONCESIONARIO JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, identificado con CC n.º 10160979 y código de expediente n.º 6101291, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68410.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062824 del 18/06/2013 con estado de cuenta n.º 048983 del 21/06/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 652287 del 1/08/2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, identificado con CC n.º 10160979 y código de expediente n.º 6101291, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 4047 del 14 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, identificado con CC n.º 10160979 y código de expediente n.º 6101291, y a través de auto n.º 4048 del 14/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68410.

Con registro n.º 700252 del 30/01/2014, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 4048 del 14/11/2013, dirigida al deudor JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, identificado con CC n.º 10160979 y código de expediente n.º 6101291, solicitándole comparecer

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 618 de 2013"

dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo.

Mediante oficio con registro n.º 819009 del 26/05/2015 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago n.º 4048 del 14/11/2013, el cual no pudo ser entregado al deudor en virtud de la guía n.º 244435733 del servicio de mensajería Aerofast.

Que a través de oficio con radicado n.º 700160 del 30/01/2014, se solicitó a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA información si existen establecimientos de comercio registrados a nombre del mencionado deudor y se sirva allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Que mediante oficio n.º 700232 del 30/01/2014, se solicitó a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN información sobre las cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, en la oficina principal, en las sucursales.

Que mediante oficio con radicado n.º 589458 del 06/02/2014 la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE informó que, con la Circular n.º 099 del 29 de enero de 2014 se requirió a los señores Registradores de Instrumentos Públicos del país, para que en cumplimiento de las medidas adoptadas, consulten las bases de datos de la oficina a su cargo y remitan el o los certificados de tradición de los inmuebles que estén registrados a nombre de la persona que se relacionan (...) José Manuel Martínez Alvarado CC n.º 10.160.979.

Que mediante oficio con radicado, n.º 591816 del 19/02/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL DEL CIRCULO DE CHIMICHAGUIA CESAR informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado, n.º 592122 del 20/02/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRIO informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 592414 del 22/02/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTUARIO – RISARALDA informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 594914 del 04/03/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 600470 del 02/04/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que mediante oficio con radicado n.º 621710 del 08/08/2014, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 618 de 2013"

datos de índice de propietarios NO SE ENCONTRÓ NINGUN PROPIETARIO DE BIEN INMOBILIARIO alguno a nombre de las personas relacionadas.

Que según lo descrito en oficio con registro n.º 854752 del 30/09/2015, se expidió comunicación al deudor invitándolo a cancelar las obligaciones pendientes con asunto "BRIGADA ESPECIAL DE COBRO – No les dé vuelo a sus intereses".

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 618 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2518 del 09/10/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 19/11/2009, la Constancia de Firmeza del 27/11/2009, nota de debido 1615 con tipo de operación 846 y la Liquidación de Derechos n.º 68410 que se causó en contra del CONCESIONARIO JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, identificado con CC n.º 10160979 y código de expediente n.º 6101291, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68410, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **03 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

0101

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 618 de 2013"

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 4048 del 14/11/2013, no pudo ser notificado, a pesar de las diligencias empleadas por el GIT de Cobro Coactivo, en virtud de la guía n.º 244435733 del servicio de mensajería Aerofast, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **03 de marzo de 2018**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 618 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 2518 del 09/10/2009 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 19/11/2009, la Constancia de Firmeza del 27/11/2009, nota de debido 1615 con tipo de operación 846 y la Liquidación de Derechos n.º 68410 que se causó en contra del CONCESIONARIO JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, identificado con CC n.º 10160979 y código de expediente n.º 6101291, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68410.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 618 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, identificado con CC n.º 10160979 y código de expediente n.º 6101291, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO, identificado con CC n.º 10160979 y código de expediente n.º 6101291, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 441 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 670 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001471 del 21/07/2011 "Por la cual se asignan distintivos de llamada al señor JUAN GUTIERREZ TAPIA, para hacer uso común y compartido del espectro en la banda atribuida nacional e internacionalmente al Servicio Móvil Marítimo", la notificación por edicto fijado el 10 de agosto del 2011, la Constancia de Firmeza del 01/09/2011, nota de debido 1615 con tipo de operación 846 y la Liquidación de Derechos n.º 68682 que se causó en contra del CONCESIONARIO JUAN GUTIERREZ TAPIA, identificado con CC n.º 4811630 y código de expediente n.º 6101459, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 1615.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0064591 del 05/08/2013 con estado de cuenta n.º 049795 del 05/08/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 660633 del 5/09/2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor JUAN GUTIERREZ TAPIA, identificado con CC n.º 4811630 y código de expediente n.º 6101459, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 4149 del 28 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JUAN GUTIERREZ TAPIA, identificado con CC n.º 4811630 y código de expediente n.º 6101459, y a través de auto n.º 4150 del 28/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 1615.

Con registro n.º 700615 del 3/02/2014, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 4150 del 28/11/2013, dirigida al deudor JUAN GUTIERREZ TAPIA, identificado con CC n.º 4811630 y código de expediente n.º 6101459.

AGI

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 670 de 2013"

Mediante oficio con registro n.º 745083 del 01/08/2014 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 4150 del 28/11/2013, el cual pudo ser entregado al deudor el día 08/08/2014 en virtud de la guía n.º 228840834 del servicio de mensajería Aerofast.

Que mediante oficios con registros n.º 881606 del 23/12/2015, se CAFESALUD EPS S.A, para darle continuidad al proceso de cobro coactivo y en virtud del oficio con radicado 714347 del 07/01/2016.

Que mediante oficio con radicado n.º 593144 del 26/02/2014, n.º 594470 del 1/03/2014, n.º 594615 del 03/03/2014, n.º 596027 del 10/03/2014, n.º 597184 del 14/03/2014, n.º 598004 del 19/03/2014 y n.º 599638 del 28/03/2014, se obtuvo respuesta a la investigación de bienes del deudor con el resultado "No se halló constancia de matrícula, ni registro como socio y/o propietario de establecimiento de comercio la persona que se relaciona" "No se encontraron como propietarios inscritos de inmueble alguno a las personas jurídicas/naturales relacionadas".

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 670 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001471 del 21/07/2011 "Por la cual se asignan distintivos de llamada al señor JUAN GUTIERREZ TAPIA, para hacer uso común y compartido del espectro en la banda atribuida nacional e internacionalmente al Servicio Móvil Marítimo", la notificación por edicto fijado el 10 de agosto del 2011, la Constancia de Firmeza del 01/09/2011, nota de debido 1615 con tipo de operación 846 y la Liquidación de Derechos n.º 68682 que se causó en contra del CONCESIONARIO JUAN GUTIERREZ TAPIA, identificado con CC n.º 4811630 y código de expediente n.º 6101459, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 1615, es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **21 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 670 de 2013"

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 4150 del 28/11/2013, pudo ser notificado el día 08/08/2014 en virtud de la guía n.º 228840834 del servicio de mensajería Aerofast, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **09 de agosto de 2019**¹, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las

¹ *La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución n.º 640 del 01 de abril de 2020, "Por la cual se suspenden términos dentro de algunas actuaciones administrativas que se adelantan en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y posteriormente, mediante Resolución 01142 del 01 de julio de 2020 resolvió reanudar los términos de las actuaciones administrativas que se encontraban suspendidas en virtud de la Resolución 640 de 2020, a partir del 02 de julio de 2020, circunstancia por la cual se entienden suspendidos por dicho término los procedimientos y acciones de cobro coactivo.*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 670 de 2013"

gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación(es) contenida(s) en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 001471 del 21/07/2011 "Por la cual se asignan distintivos de llamada al señor JUAN GUTIERREZ TAPIA, para hacer uso común y compartido del espectro en la banda atribuida nacional e internacionalmente al Servicio Móvil Marítimo", la notificación por edicto fijado el 10 de agosto del 2011, la Constancia de Firmeza del 01/09/2011, nota de debido 1615 con tipo de operación 846 y la Liquidación de Derechos n.º 68682 que se causó en contra del CONCESIONARIO JUAN GUTIERREZ TAPIA, identificado con CC n.º 4811630 y código de expediente n.º 6101459, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 1615.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 670 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO JUAN GUTIERREZ TAPIA, identificado con CC n.º 4811630 y código de expediente n.º 6101459, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO JUAN GUTIERREZ TAPIA, identificado con CC n.º 4811630 y código de expediente n.º 6101459, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRÍA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte- Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 442 DEL 02 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 671 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002422 del 06/11/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 04 de agosto del 2009, la Constancia de Firmeza del 03/12/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68495 que se causó en contra del CONCESIONARIO SEGUNDO GUILLERMO GARCES CEBALLOS, identificado con CC n.º 16468714 y código de expediente n.º 6100989, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68495.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0062499 del 17/06/2013 con estado de cuenta n.º 048526 del 17/06/2013; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 647532 del 16/07/2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor SEGUNDO GUILLERMO GARCES CEBALLOS, identificado con CC n.º 16468714 y código de expediente n.º 6100989, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 4151 del 28 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor SEGUNDO GUILLERMO GARCES CEBALLOS, identificado con CC n.º 16468714 y código de expediente n.º 6100989, y a través de auto n.º 4152 del 28/11/2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68495.

Con registro n.º 700611 del 3/02/2014, se expidió citación notificación personal del mandamiento de pago n.º 4152 del 28/11/2013, dirigida al deudor SEGUNDO GUILLERMO GARCES CEBALLOS, identificado con CC n.º 16468714 y código de expediente n.º 6100989.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 671 de 2013"

Mediante oficio con registro n.º 744943 del 01/08/2014 se expidió notificación por correo certificado del mandamiento de pago 4152 del 28/11/2013, el cual pudo ser entregado al deudor el día 11/08/2014 en virtud de la guía n.º 228840707 del servicio de mensajería Aerofast.

Que mediante oficios con registros n.º 881021 del 22/12/2015, se solicitó información del deudor al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARILES NACIONALES, para darle continuidad al proceso de cobro coactivo.

Que mediante oficio con radicado n.º 593144 del 26/02/2014, n.º 594470 del 1/03/2014, n.º 594608 del 3/03/2014, n.º 594615 del 3/03/14, n.º 596027 del 10/03/2014, n.º 597184 del 14/03/2014, n.º 598004 del 14/03/2014 y n.º 599638 del 28/03/2014, se obtuvo respuesta a la investigación de bienes del deudor con el resultado "No se halló constancia de matrícula, ni registro como socio y/o propietario de establecimiento de comercio la persona que se relaciona" "No se encontraron como propietarios inscritos de inmueble alguno a las personas jurídicas/naturales relacionadas".

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 671 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002422 del 06/11/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 04 de agosto del 2009, la Constancia de Firmeza del 03/12/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68495 que se causó en contra del CONCESIONARIO SEGUNDO GUILLERMO GARCES CEBALLOS, identificado con CC n.º 16468714 y código de expediente n.º 6100989, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68495., es exigible desde la fecha límite de pago de la Liquidación de Derechos verificado en el aplicativo de Gestión de Cobro, el **14 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 671 de 2013"

cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, el mandamiento de pago n.º 4152 del 28/11/2013, pudo ser notificado el día 11/08/2014 en virtud de la guía n.º 228840707 del servicio de mensajería Aerofast, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **12 de agosto de 2019**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 671 de 2013"

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la bien obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 002422 del 06/11/2008 "Por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo", la notificación personal del 04 de agosto del 2009, la Constancia de Firmeza del 03/12/2008 y la Liquidación de Derechos n.º 68495 que se causó en contra del CONCESIONARIO SEGUNDO GUILLERMO GARCÉS CEBALLOS, identificado con CC n.º 16468714 y código de expediente n.º 6100989, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68495.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 671 de 2013, adelantado en contra del CONCESIONARIO SEGUNDO GUILLERMO GARCÉS CEBALLOS, identificado con CC n.º 16468714 y código de expediente n.º 6100989, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al CONCESIONARIO SEGUNDO GUILLERMO GARCÉS CEBALLOS, identificado con CC n.º 16468714 y código de expediente n.º 6100989, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRÍA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Aldo Rojas Duarte - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 446 DEL 06 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 717 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 001510 del 25 de julio de 2011, por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa, notificada por edicto (fijado el 12 de agosto de 2011 y desfijado el 26 de agosto de 2011), y quedando en firme el 05 de septiembre de 2011; se causó en contra de la sociedad SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA con Nit. 900.063.471, y código de expediente n.º 4000403, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 851-328.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 051109 remitido bajo registro n.º 545309 del 28 de junio de 2012, acompañado del estado de cuenta n.º 043472; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 546967 del 05 de julio de 2012 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA con Nit. 900.063.471, y código de expediente n.º 4000403, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto n.º 4243 del 25 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA con Nit. 900.063.471, y código de expediente n.º 4000403, y a través de Auto n.º 4244 del 25 de noviembre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 851-328.

Mediante oficio remitido bajo radicado n.º 700628 del 03 de febrero de 2014, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 820007, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast, bajo Guía n.º 244436965.

Handwritten signature or initials.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 717 de 2013"

Mediante oficios con radicados n.º 592412, 594614, 600471, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, informó que una vez revisada la base de datos, no se encontró bien inmueble alguno a nombre de la SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA.

Mediante Resolución n.º 000405 del 17 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA, por el incumplimiento de la obligación n.º 851-328. Por lo anterior, mediante oficio con registro n.º 1076381 del 23 de agosto de 2017, se envió al deudor notificación por correo certificado de la Resolución n.º 000405 del 17 de julio de 2017.

Mediante oficio con registro n.º 1075982 del 22 de agosto de 2017, se requirió al Ministerio de Transporte, a fin de que expidiera certificado de los vehículos que se encontraran registrados como propiedad del deudor, frente a la cual no se evidenció respuesta alguna.

Mediante oficio con registro n.º 1075981 del 22 de agosto de 2017 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, frente a la cual no se evidenció respuesta alguna.

Mediante oficio con registro n.º 1075991 del 22 de agosto de 2017 se requirió a la DIAN, a fin de que informará los datos del deudor suministrados en el RUT y si este era contribuyente activo u omisivo, obteniéndose respuesta mediante oficio radicado n.º 851763 del 05 de septiembre de 2014, en la cual indica la información solicitada.

Mediante oficio con registro n.º 1076438 del 22 de agosto de 2017 se requirió a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a fin de que expidiera certificado de libertad de todos los inmuebles de propiedad del deudor, frente a la cual no se evidenció respuesta alguna.

Mediante oficio con registro n.º 1075981 del 22 de agosto de 2017 se requirió nuevamente a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, a fin de que informará si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes, frente a la cual no se evidenció respuesta alguna.

Mediante oficio con registro n.º 1168151 del 18 de abril de 2018 se requirió nuevamente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a fin de que expidiera certificado de libertad de todos los inmuebles de propiedad del deudor, frente a la cual no se evidenció respuesta alguna.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 717 de 2013"

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 717 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 001510 del 25 de julio de 2011, por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa, notificada por edicto (fijado el 12 de agosto de 2011 y desfijado el 26 de agosto de 2011), y quedando en firme el 05 de septiembre de 2011; se causó en contra de la sociedad SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA con Nit. 900.063.471, y código de expediente n.º 4000403, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el **05 de septiembre de 2011**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la

CR

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 717 de 2013"

prescripción de la acción de cobro desde el **05 de septiembre de 2016**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo simple conformado por Resolución n.º 001510 del 25 de julio de 2011, por la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa, notificada por edicto (fijado el 12 de agosto de 2011 y desfijado el 26 de agosto de 2011), y quedando en firme el 05 de septiembre de 2011; causado en contra de la sociedad SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA con Nit. 900.063.471, y código de expediente n.º 4000403, identificada contablemente bajo el n.º 851-328.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 717 de 2013, adelantado en contra de la sociedad SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA con Nit. 900.063.471, y código de expediente n.º 4000403, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SOLUCIONES DE VALOR AGREGADO LTDA con Nit. 900.063.471, y código de expediente n.º 4000403, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 06 de julio de 2021.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 717 de 2013"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHÁRRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Laura Vanessa Díaz Salgado Abogada del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 449 DEL 06 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 598 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 3137 del 30 de diciembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el día 21 de enero del 2010, y quedando en firme el 12 de marzo del 2010; y la liquidación de derechos n.º 68717, se causó en contra del señor NICANOR TORRES ESTUPIÑAN, con C.C.6.155.748 y código de expediente n.º 6101360, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 68717.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio remitido bajo registro número 63863 del 19 de julio del 2013, acompañado del estado de cuenta número 49436 del 19 de julio del 2013 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro número 5617 ilegible el texto, remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor NICANOR TORRES ESTUPIÑAN, con C.C. 6.155.748 y código de expediente n.º 6101360 para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto n.º 4011 del 14 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor NICANOR TORRES ESTUPIÑAN, con C.C. 6.15.748 y código de expediente n.º 6101360, y a través de Auto n.º 4012 del 14 de noviembre 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68717.

Mediante oficio remitido bajo radicado n.º 685007 del 27 de noviembre del 2013, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo radicado n.º 823009 del 09 de junio de 2015, se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto, por la empresa de mensajería especializada Aerofast, guía 244440197, y

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 598 de 2013"

notificado por página web el día 21 de agosto del 2015, derivado del incumplimiento de la obligación n.º 68717.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual mediante oficio se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, obteniéndose respuesta mediante radicado número 588450 del 31 de enero del 2014 certificado de existencia y representación legal matrícula número 588662.

Mediante oficio, se requirió a la CONCESION RUNT -REGISTRO UNICO DE TRANSITO, a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro número 685005 del 27 de noviembre del 2013, se requirió a la CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA CIFIN, a fin de que informara si el deudor era titular de cuentas bancarias de ahorros y /o corrientes vigentes, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta,

Mediante oficio se requirió a la SNR de buenaventura a fin de que informara si el deudor era titular de bienes inmuebles la cual fue respondida mediante radicado numero 581814 del 12 de diciembre del 2013 informando que en el sistema no fue posible encontrar propiedad a nombre de NICANOR TORRES ESTUPIÑAN.

Mediante oficio dirigido al deudor se le invito a participar en la BRIGADA MIN TIC de cobro Coactivo

Mediante Resolución número 901 del 30 de noviembre del 2015, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo número 598 del 2013.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 598 de 2013"

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 598 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 3137 de 30 de diciembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el 21 de enero del 2010, quedando en firme el 12 de marzo del 2013, y la liquidación de derechos n.º 68717, se causó en contra de NICANOR TORRES ESTUPIÑAN, con C.C. 6.155.748 y código de expediente n.º 6101360, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el **21 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 4012 del 14 de noviembre 2013, fue notificado por página web el 21 de agosto de 2015, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **22 de noviembre de 2020**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 598 de 2013"

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el párrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por Resolución n.º 3137 del 30 de diciembre de 2009, por la cual se concede permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, notificada personalmente el día 21 de enero del 2010, y quedando en firme el 12 de marzo del 2010 y la liquidación de derechos n.º 68717, causado en contra de NICANOR TORRES ESTUPIÑAN, con C.C. 6.155.748 y código de expediente n.º 6101360 identificada contablemente bajo el n.º 68717.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 598 de 2013, adelantado en contra de NICANOR TORRES ESTUPIÑAN, con C.C. 6.155.748 y código de expediente n.º 6101360, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a NICANOR TORRES ESTUPIÑAN, con C.C. 6.155.748 y código de expediente n.º 6101360 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 06 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA MILENA GONZALEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Alberto Guerra v Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 520 DEL 15 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 573 de 2013"

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2110 de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1697 del 08 de julio de 2007, notificada personalmente el 06 de junio de 2007, quedando en firme el 15 de junio de 2007 y la liquidación de derechos número 67338 (periodo liquidado desde 01/01/2012 hasta el 15/07/2012); se causó en contra de BEATRIZ ELNESER MEJÍA, identificada con C.C. 32331341 y código de expediente n.º 6100662, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67338.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio número 53797 del 25 de septiembre de 2012, acompañado del estado de cuenta y cobro con registro número 44893 del 25 de septiembre de 2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante oficio con número de registro 604425 del 13 de febrero de 2013, se remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor BEATRIZ ELNESER MEJÍA, identificada con C.C. 32331341, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto n.º 3959 del 14 de noviembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra de BEATRIZ ELNESER MEJÍA, identificada con C.C. 32331341 y código de expediente n.º 6100662 y a través de auto n.º 3965 del 14 de noviembre de 2013 se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 845-67338.

Mediante oficio con número de registro número 684993 del 27 de noviembre de 2013, se evidencia que se le envió un comunicado al deudor, a fin de informarle de la citación de notificación personal del mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo registro n.º 820501 del 01 de junio de 2015, a folio n.º 53 se envió notificación por correo certificado el mandamiento de pago, no se evidencia guía de Aerofast.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 573 de 2013"

Frente a la investigación de bienes adelantada, mediante oficio con registro número 684992 del 27 de noviembre de 2013 se requirió a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, a fin de que informaran brinden información de las cuentas bancarias a nombre del deudor, frente a lo cual no se evidenció respuesta.

Se evidencia que se requirió a la CONSECIÓN RUNT S.A. – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO mediante oficio con registro número 684990 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se le solicitó que se informara si existen vehículos a nombre del deudor, frente a lo cual no se evidenció respuesta.

Mediante oficio con número de registro 684991 del 27 de noviembre de 2013 se requirió a la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, a fin de que brindaran información sobre si existen establecimientos de comercio a nombre del deudor, frente a lo cual se evidencia respuesta con radicado número 589109 del 05 de febrero de 2014, en la cual se adjunta un certificado de cancelación de matrícula del deudor.

Mediante registro a folio n.º 47 del expediente, se evidencia que se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a fin de que informaran si existen bienes inmuebles registrados a nombre del mencionado deudor y se sirva allegar los certificados de libertad y tradición, frente a lo cual se evidencian respuestas con radicado n.º 596026, 591756, 592411, 592418, 593006, 593226, 593896, 594050, 594473, 594486, 594519, 594605, 594718.

III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 573 de 2013, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1697 del 08 de julio de 2007, notificada personalmente el 06 de junio de 2007, quedando en firme el 15 de junio de 2007 y la liquidación de derechos número 67338 (periodo liquidado desde 01/01/2012 hasta el 15/07/2012); se causó en contra de BEATRIZ ELNESER MEJÍA, identificada con C.C. 32331341 y código de expediente n.º 6100662, a favor del Fondo de

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 573 de 2013"

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67338, es exigible desde la firmeza del acto administrativo, el **25 de marzo de 2013**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. *Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 3965 del 14 de noviembre de 2013, no fue notificado, pues no hay evidencia en el expediente de que el deudor fue notificado y tampoco existe número de guía en la base de datos de Aerofast, el término de prescripción de la acción de cobro se contará desde el momento de la exigibilidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **25 de marzo de 2018**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 573 de 2013"

financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1697 del 08 de julio de 2007, notificada personalmente el 06 de junio de 2007, quedando en firme el 15 de junio de 2007 y la liquidación de derechos número 67338 (periodo liquidado desde 01/01/2012 hasta el 15/07/2012); se causó en contra de BEATRIZ ELNESER MEJÍA, identificada con C.C. 32331341 y código de expediente n.º 6100662, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-67338.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.º 573 de 2013, adelantado en contra de BEATRIZ ELNESER MEJÍA, identificada con C.C. 32331341 y código de expediente n.º 6100662, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a BEATRIZ ELNESER MEJÍA, identificada con C.C. 32331341 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Pedro Luis Carrascal Tafur - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.